



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-383-SPA-235** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tiene a un perro pitbull color blanco, al cual azuzan y mantienen en constante estrés, no lo alimentan y lo mantienen en un espacio que no es adecuado para él, además de que lo sacan sin correa a la calle, lo utilizan para atacar a personas y a otros animales lo que pone en riesgo al perro [ubicado en calle Río de Janeiro, número 44 bis, depto. 602 colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de



No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1345 -2019

aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el cual se observó lo siguiente:

- Un ejemplar canino, pitbull de talla mediana.
- Presenta una adecuada condición corporal 3/5.
- Sin signos de enfermedad.
- Muestra una cicatriz producto de una mordida en la región media de la cara, que a decir de su responsable fue un hecho aislado sucedido hace varios años.
- Deambula libremente por el inmueble.
- Cuenta con dos áreas para descansar y resguardarse.
- El canino transita en la vía pública sin correa.



Por lo anterior personal de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al responsable del canino, a quien se le informó sobre la legislación vigente en materia de cultura cívica y protección a los animales, de manera específica los artículos 25 fracción I de la Ley de Cultura Cívica y 30 de la Ley de Protección a los Animales, ambas de la Ciudad de México que prevén la obligación de transitar en la vía pública con algún medio de sujeción y control del animal de compañía, conminándolo a su debido cumplimiento, comprometiéndose a pasear a dicho canino con correa.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé: (...) **Artículo 27.-** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito constató la presencia de un ejemplar canino en el inmueble ubicado en calle Río de Janeiro, número 44 bis, depto. 602 colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual no presenta signos de estrés, enfermedades o lesiones, deambula libremente, cuenta con dos áreas para su descanso, tiene un comportamiento sociable con personas y perros y no presenta muestras de agresión o temor.
2. No obstante, al constatarse que el canino transita por la vía pública sin correa, esta Subprocuraduría, mediante comparecencia hizo del conocimiento de la persona responsable de dicho canino la legislación vigente en materia de cultura cívica y de protección a los animales, de manera específica la obligación de transitar en la vía pública con correa o adoptando las medidas de seguridad necesarias de acuerdo al animal de compañía, conminándolo a su debido cumplimiento, a lo que se comprometió a pasear al canino con correa.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

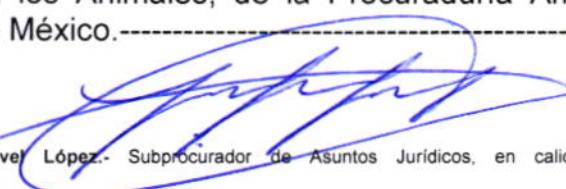
SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López.- Subprocurador de Asuntos Jurídicos, en calidad de Titular de la Procuraduría Interino
of_procurador@paot.org.mx

E/M/FJHT/FSC


www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400

F-11-INV-P/01 rev. 0